

SEÑOR:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL. (REPARTO)
Ciénaga - Magdalena
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Promovido por: LILIANA MARGARITA RODRIGUEZ PEREZ.
Opositor: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA -
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

JULIO ALBERTO DUARTE LARA, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Ciénaga Magdalena, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número **72'281.629** expedida en Barranquilla - Atlántico, y portador de la tarjeta profesional núm. **217.224** del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder adjunto otorgado por la señora **LILIANA MARGARITA RODRIGUEZ PEREZ**, igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en la vecina ciudad de Santa Marta (Magdalena), identificada con C.C. N° **39'048.978** de Santa Marta (Magdalena), me permito instaurar **ACCION DE TUTELA** consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política y reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, en contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por considerar que se me ha vulnerado los Derechos Fundamentales de **PETICION** y la **IGUALDAD**, consagradas en la norma superior en sus artículos **23** y **13**, así como también las contenidas en los artículos 5, 6, 7, 31, 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 del 2011), recurso que invoco a fin de que se restablezcan mis derechos lesionados, y para tal efecto me fundamento en los siguientes:

I.-HECHOS-

PRIMERO. - Mediante **Acuerdo No. CNSC 20191000000186 del 15-01-2019**, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, proceso de selección **No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5° Y 6° CATEGORIA)**.

SEGUNDO. - Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una vacante del empleo identificado con el Código **OPEC No. 4365**, denominado Profesional Universitario, Código **219**, Grado **02**,

TERCERO. - Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales), la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles, Resolución CNSC No. 15513 del 3 de octubre de 2022, con código de barras 2022RES-400.300.24-077037 "Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **4365**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO 909 DE 2018 - MUNICIPIOS**

PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5° Y 6° CATEGORIA), donde su artículo 1° estableció:

ARTICULO PRIMERO. Conformar y adoptar la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4365, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO 909 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5° Y 6° CATEGORIA)**, así:

POSICION	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
2	39048978	LILIANA MARGARITA	RODRIGUEZ PEREZ	68.85

CUARTO. - Dado en número de vacantes ofertadas en la OPEC 4365 y mi posición en la lista de elegibles, no pude obtener el derecho a que me nombraran en período de prueba, sin embargo, conservé la esperanza de ser nombrada con posterioridad, teniendo en cuenta la vigencia que tienen las listas de elegibles

QUINTO. - Cabe destacar que las vacantes ofertadas por el **Acuerdo No. CNSC 20191000000186 del 15-01-2019**, en el inciso segundo **artículo 40**, estipula lo siguiente:

ARTICULO 40°. - **CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Finalizado el concurso, con base en los resultados consolidado y debidamente publicados, la comisión nacional del servicio civil, mediante acto administrativo, conformará la lista de elegibles en estricto orden de méritos.

las listas tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de firmeza y tendrán validez únicamente por los municipios priorizados determinados por el Decreto 893 de 2017, que hayan participado en la presente convocatoria, y por consiguiente para las vacantes que se lleguen a generar durante este término.

SEXTO. - A su vez, en el inciso tercero **artículo 40 del Acuerdo No. CNSC 20191000000186 del 15-01-2019**, estipula lo siguiente:

ARTICULO 40°. - **CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Finalizado el concurso, con base en los resultados consolidado y debidamente publicados.....

(....)

En caso de presentarse empleos desiertos como resultados del presente proceso de selección, estas listas de elegibles únicamente se podrán utilizar de manera general para los empleos iguales o equivalentes dentro de los municipios priorizados por el Decreto 893 de 2017

SEPTIMO. - Así, una vez concluida la etapa de expedición de las listas de elegibles en el concurso de méritos, me he dado cuenta que hay vacantes ofertadas que están desiertas, todo esto consultado por el banco nacional de lista de elegibles del aplicativo **SIMO**. Tal es el caso de la **OPEC No. 4360**, en la que aparece sin registro, ni resolución y la lista de elegibles no presenta firmeza

OCTAVO. - Dado lo anterior, según el artículo 46 del **Acuerdo No. CNSC 20191000000186 del 15-01-2019**, se presentó el siguiente fenómeno:

ARTÍCULO 46. RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de las listas con fundamento en lo señalado en los artículos 43° y 44° del presente acuerdo.

En virtud del citado artículo, al darse el acto de nombramiento de la primera persona en mi lista de elegibles, por recomposición de listas, pasé a ocupar el primer lugar dentro de la misma, por ende, debo ser ubicada en esos cargos que se encuentran desiertos con el mismo perfil, código y grado.

NOVENO. - Teniendo en cuenta que por mi situación económica y laboral actual, requiero con urgencia que se dé por parte de CNSC la autorización del uso de mi lista de elegibles, para que la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA** profiera la resolución de mi nombramiento en período de prueba, en la Secretaría de Educación ubicada en el Municipio de Ciénaga Magdalena, del empleo denominado Profesional Universitario, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **4360**; y dado los tiempos extensos que se toma la CNSC para autorizar el uso de las listas de elegibles previa solicitud de **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA**

DECIMO. - Lo anterior, por cuanto soy oriunda de Santa Marta (Magdalena), actualmente me encuentro viviendo en esa vecina ciudad, en la actualidad soy madre cabeza de familia y todo recae sobre mí. Lo mismo respecto de mis 3 hijos Amin Zamir Herrera Rodríguez, Daniela Margarita Herrera Rodríguez y Juan Sebastián Herrera Rodríguez, de 18, 17 y 13 años de edad respectivamente, por quien respondo por todos sus gastos personales, estudios universitarios y escolares.

UNDECIMO. - Es claro que mi petición presentada el día 3 de noviembre de 2022, no fue resulta de fondo y ni siquiera observada por el **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**, ni por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** habida cuenta que esta petición respetuosa vencía el 24 de noviembre de la presente anualidad y hasta el momento no ha habido respuesta de su parte, vulnerándome además los derechos fundamentales **PETICION y a la IGUALDAD**, como la dicta la norma. Es inconcebible pensar que en un Ente Territorial como la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** se presenten este tipo de situaciones omisivas para los ciudadanos de buena fe.

En conclusión, honorable Juez solo pido que todo sea haga con el amparo de la Ley, se me entregue lo solicitado y me conceda el derecho.

II.- DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO -

Este proceder de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, me ha violado los Derechos Constitucionales por los cuales son fundamentos de la presente Acción Constitucional que hoy invoco ante usted su señoría (**PETICION y a la IGUALDAD**).

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, entre otras providencias, en la sentencia T-172 del (1) de abril de 2013, dejó sentado:

"El artículo 23 de la Constitución Nacional establece lo siguiente: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Esta corporación ha señalado el alcance de este derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de forma clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente tiene que ser puesta al conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en los términos de jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.

Adicionalmente la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa cuando no esté conforme con lo resultado.

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Un respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si resuelve el caso que se plantea (artículos 2, 86, 209 de C.P.); es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, ni que excluya la posibilidad de suministrar información adicional.

No pasa desapercibido que para la Ley 1755 de 2015 regulo lo atinente al ejercicio de la prerrogativa en comento, sin embargo, los tópicos traídos a colación por la jurisprudencia en cita permanecen incólumes. Acerca de los términos para resolver peticiones, el Art. 14 de la mencionada Ley, mediante la cual se regula el ejercicio del derecho fundamental en estudio, estatuye:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de

dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Con base a lo anterior se puede evidenciar que para este solicitante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, primero no cumplió con el tiempo estipulado que emana de la Ley y segundo para todos los efectos este Ente Territorial está teniendo una posición omisiva y engañosa desde todos los puntos de vistas posibles.

III.- PRETENSIONES -

De lo expuesto en los anteriores hechos, solicito a su despacho lo siguiente:

1. Al ser violados los derechos expuestos en el acápite anterior por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, pido de manera respetuosa se me proteja y concedan los mismos consagrados en la Carta Constitucional.
2. Una vez me sea notificado el fallo de tutela a mi favor se proceda a obligar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que contesten el derecho de petición presentado el día 3 de noviembre de 2022.
3. Solicitar a la entidad en lo sucesivo que sea más diligente.

IV.- JURAMENTO -

Para los efectos de que trata el Art. 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesta bajo la gravedad del juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

V.- PRUEBAS -

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **LILIANA MARGARITA RODRIGUEZ PEREZ**.
- Copia del Derecho Petición presentado al Ente Territorial **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**, con sus respectivos anexos.

- Constancia de enviado a través de correo electrónico de la petición al Ente Territorial **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**.
- Copia del Derecho Petición presentado a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con sus respectivos anexos.
- Constancia del radicado de la petición a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.
- Poder legalmente conferido.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO -

Invoco como fundamentos de derecho los artículos Art. 23, 13 y 86 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 en sus Artículos 1, 2, 5 y 9, 306 de 1992, artículos 5, 6, 7, 31, 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 del 2011) y demás normas concordantes.

VII.- ANEXOS -

Me permito anexar los siguientes documentos:

- 1.- Los documentos relacionados en el acápite de prueba.
- 2.- Copia de la demanda para el archivo y para el traslado.

VIII.- NOTIFICACIONES -

ACCIONADA: Se encuentra ubicada en la calle 11ª No. 8ª – 23, Palacio Municipal de Ciénaga - **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA** en cabeza del señor Alcalde Municipal **LUIS ALBERTO TETTE SAMPER**.

Correo Electrónico: ofijuridica@cienaga-magdalena.gov.co,
contactenos@cienaga-magdalena.gov.co.

ACCIONADA: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** recibirán notificaciones al siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y por la pagina web www.cncs.gov.co en el link ventanilla única CNSC.

LA ACCIONANTE: Señora **LILIANA MARGARITA RODRIGUEZ PEREZ**, domiciliada en la **calle 43 # 27 – 161 conjunto residencial mirador de la sierra – casa 170**, teléfono de contacto Cel: **3003937114**.
correo electrónico: limarope2010@hotmail.com.

APODERADO: El suscrito recibirá notificación en la carrera 10 # 12 – 14 de **Ciénaga Magdalena** o en su despacho. Teléfono del suscrito Cel: **3013397030**. Las notificaciones electrónicas para efectos judiciales le sean enviadas al correo electrónico: duartejulio108@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio A. Duarte Lara'. The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial 'D'.

JULIO ALBERTO DUARTE LARA
C.C N° 72.281.629 Barranquilla - Atlántico
T. P. N° 217.224 del C. S. de la J.